



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00279-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Juan Pablo Celis Barrera.

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante el día 21 de abril de 2021, feneciendo el término el día 05 de mayo de 2021, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 21 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 726**

Sevilla - Valle, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**EJECUTADO:** JUAN PABLO CELIS BARRERA  
**RADICADO:** 2019-00279-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir si es procedente la aprobación de las liquidaciones adicionales de los créditos realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante en data 21 de abril de 2021, visible a folios 76 y 77 del presente cuaderno único y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del Artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00279-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Juan Pablo Celis Barrera.

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

### RESUELVE

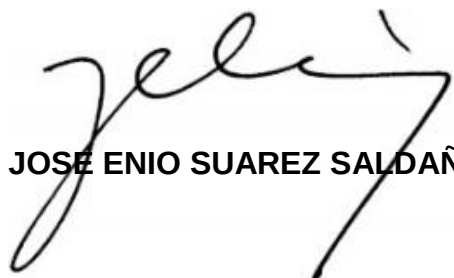
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito **CAPITAL 1** correspondiente al PAGARE Nro. 069506100010751 hasta el **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.644.602,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito **CAPITAL 2** correspondiente al PAGARE Nro. 069506100010752 hasta el **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.981.042,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

- Se hace la aclaración que la sumatoria total de las liquidaciones de los CAPITAL 1, 2 asciende a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.625.644,00)**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 061 DEL 27 DE MAYO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario